Valledupar, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GILBERTO DELGADO
DEMANDADO: JOSEFA MERCEDES ARVILLA DANGOND
RADICADO: 20-001-41-89-002-2016-00929-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta que, en este expediente con las entregas realizadas no se ha sobrepasado el monto de la liquidación del crédito aprobada y que el apoderado de la parte demandante ha solicitado los depósitos existentes en el mismo, el despacho hace revisión de los descuentos que están pendientes por pagar en este:

424030000741181	8409671	GILBERTO DELGADO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	$ 106.483,00
424030000743544	8409671	GILBERTO DELGADO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2023	NO APLICA	$ 106.483,00
424030000746630	8409671	GILBERTO DELGADO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2023	NO APLICA	$ 106.483,00

Ahora bien, el monto de lo descontado no supera la aprobación de la liquidación del crédito:

APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	$4.547.962
DEPOSITOS DESCONTADOS HASTA 27 04 2023	$3.221.736,00
FALTA POR DESCONTAR	$1.326.226

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Entregar los depósitos judiciales expuestos al apoderado judicial de la parte demandante, quien ostenta poder para recibir (y siempre ha recibido los depósitos del caso sin queja alguna -ante este despacho- de su mandante, se deja por sentado que el memorial fue radicado en el mes de abril de la corriente anualidad aunque en el cuerpo del mismo es notoria la equivocación en el año de radicación).

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº031

HOY 10-05 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Valledupar, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA HIMALAYA S.A.S NIT 900.364.560-1
DEMANDADO: JOSE ALFREDO QUINTERO ALMANZA C.C 1.064.111.866.
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-1174-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 23-02-2017:

… "*Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener el ejecutado el señor JOSE ALFREDO QUINTERO ALMANZA con cedula 1.064.111.866 en las cuentas corrientes y/9 ahorros legalmente embargables en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS" …*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1320-2023).**

3º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 23-01-2020:

… "*Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario que devengue el demandado el señor JOSE ALFREDO QUINTERO ALMANZA con cedula de ciudadanía 1.064.111.866, en su calidad de empleado de la entidad DRUMMOND LTDA" …*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1321-2023).**

4º. Archivar expediente al termino de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº031

HOY 10-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 10-05-2023----------Oficio No.1320-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Valledupar, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA HIMALAYA S.A.S NIT 900.364.560-1
DEMANDADO: JOSE ALFREDO QUINTERO ALMANZA C.C 1.064.111.866.
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-1174-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 10-05-2023----------Oficio No.1321-2023

Señores DRUMMOND LTDA-.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

Valledupar, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA NIT 860042945-5
DEMANDADO: MARJONE TONCEL ANDRADE C.C 1065601541 Y JULIETA HERNANDEZ CABALLERO C.C 32661443
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00153-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por representante judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 29 de julio de 2017:

… "*Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan MARJORIE YENEIS TONCEL ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía 1.065.601.571. JULIETA MARIA HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 32.661.443 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras esta ciudad BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE , BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA , BANCO COLPATRIA." …*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1343-2023).**

… "*Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano de propiedad del demandado (a) JULIETA MARIA HERNANDEZ CABELLO, identificada con cedula de ciudadanía 32.661.443, con el folio de matrícula inmobiliaria 190-24801, ubicado en la carrera 23# 14-38 en el municipio de Bosconia-Cesar." …*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1344-2023).**

4º. Archivar expediente al termino de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº031

HOY 10-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 10-05-2023----------Oficio No.1342-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

Valledupar, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA NIT 860042945-5
DEMANDADO: MARJONE TONCEL ANDRADE C.C 1065601541 Y JULIETA HERNANDEZ CABALLERO C.C 32661443
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00153-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 10-05-2023----------Oficio No.1344-2023

Señores OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

Valledupar, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:ALEJANDRO MANUEL CORREA VIANA
DEMANDADO: LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO
RADICACIÓN :20001-41-89-002-2020-00404-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*“**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó negó la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante con auto de fecha 09 de septiembre del año 2021, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas con providencia de fecha 30 de septiembre de 2020:

… *"Decretar el embargo y retención de 1/5 del salario que devengue el señor LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO identificado con cedula de ciudadanía 49.553.156 en calidad de EMPLEADO de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR"* Se libró 1006-2020 …

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1351-2023)**

… *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO, identificado con cedula de ciudadanía 49.553.156 en cuentas de ahorros, corrientes, CDT en las entidades financieras del Cesar BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO"* Se libró 1007-2020 …

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1352-2023)**

3. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº031

HOY 10-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 10-05-2023----------Oficio No. 1351-2023

Señores *SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR*

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 10-05-2023----------Oficio No. 1052---2023

Señores *ENTIDADES BANCARIAS.*

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

Valledupar, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO
DEMANDADO: ADRIAN ALBERTO ARAGON- SEGUNDO MANUEL ARAGON – MARELVIS JARABA ARROYO
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00537-00
ASUNTO: **AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE TITULO VALOR ORIGINAL POR SEGUNDA VEZ.**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado para darle trámite a dicha solicitud necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho y así tramitar lo peticionado.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº031

HOY 10-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Valledupar, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: GALVIS ANTONIO BOLAÑO DAZA
RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00822-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado con antelación los depósitos judiciales, en este despacho se hizo la revisión del sistema bancario notando los siguientes depósitos a la parte demandada:

Titulos encontrados

Número de registros seleccionados: 8

	Número del Titulo	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
☑	424030000723530	20001418900220210082200	NIT 8600140406	COASMEDAS COOPERATIVA	CEDULA 77018688	BOLANO DAZA GALVIS ANTONIO	$ 534.886,00	13/09/2022
☑	424030000723658	20001418900220210082200	NIT 8600140406	COASMEDAS COOPERATIVA	CEDULA 77018688	BOLANO DAZA GALVIS ANTONIO	$ 534.886,00	15/09/2022
☑	424030000728299	20001418900220210082200	NIT 8600140406	COASMEDAS COOPERATIVA	CEDULA 77018688	BOLANO DAZA GALVIS ANTONIO	$ 534.886,00	01/11/2022
☑	424030000731874	20001418900220210082200	NIT 8600140406	COASMEDAS COOPERATIVA	CEDULA 77018688	BOLANO DAZA GALVIS ANTONIO	$ 1.025.749,00	02/12/2022
☑	424030000731911	20001418900220210082200	NIT 8600140406	COASMEDAS COOPERATIVA	CEDULA 77018688	BOLANO DAZA GALVIS ANTONIO	$ 534.886,00	02/12/2022
☑	424030000740501	20001418900220210082200	NIT 8600140406	COASMEDAS COOPERATIVA	CEDULA 77018688	BOLANO DAZA GALVIS ANTONIO	$ 386.867,00	02/03/2023
☑	424030000741023	20001418900220210082200	NIT 8600140406	COASMEDAS COOPERATIVA	CEDULA 77018688	BOLANO DAZA GALVIS ANTONIO	$ 1.002.775,00	06/03/2023
☑	424030000745170	20001418900220210082200	NIT 8600140406	COOPERATIVA DE LOS P COOPERATIVA DE LOS P	CEDULA 77018688	BOLANO DAZA GALVIS ANTONIO	$ 1.002.787,00	21/04/2023

Total valor $ 5.557.722,00

Ahora bien, el monto de lo descontado no supera la aprobación de la liquidación del crédito:

APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	$47.684.819,7
DEPOSITOS DESCONTADOS HASTA 27 04 2023	$5.557.722.00
FALTA POR DESCONTAR	$42.127.097.7

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

1. Entregar los siguientes depósitos judiciales a nombre de la parte demandante, exactamente de la apoderada judicial la señora SOLFANIS GUERRA (quien ostenta poder para recibir).

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº031

HOY 10-05– 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Valledupar, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MEDICINA NUCLEAR S.A
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00827-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION PAGO TOTAL DE LA BOLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (y posteriormente por la parte demandada), mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 20-01-2022:

… "*Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan ING CLINICAL CENTER SAS identificado con cedula de ciudadanía NIT 901.049.161-8, en cuentas de ahorro, corrientes , CDT , en las siguientes entidades financieras del Cesar: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, COOMEVA FINANCIERA, COOMULTRASAN. Se libró el oficio 0066-2022" …*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1365-2023).**

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº031

HOY 10-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 10-05-2023----------Oficio No.1365-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

Valledupar, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AGROPAISA NIT 900.345.431-7
DEMANDADO: HERMANOS MOLINA MEZA Y CIA Y OTROS.
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00019-00
ASUNTO: **AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE TITULO VALOR ORIGINAL POR SEGUNDA VEZ.**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado para darle trámite a dicha solicitud necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho y así tramitar lo peticionado.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº031

HOY 10-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Valledupar, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER
DEMANDADO: CRUZ MARITZA CASELLE BAYONA Y OTROS.
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00070-00
ASUNTO: **AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE TITULO VALOR ORIGINAL POR TECERA VEZ.**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado para darle trámite a dicha solicitud necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho y así tramitar lo peticionado.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº031

HOY 10-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Valledupar, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA -COOALMARENSA
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO MARTINEZ GAITAN C.C. 1.065.607.062 Y EDWIN BRUGES PABA C.C. 77.195.534
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00125-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 31 de marzo de 2022:

… "*Decretar el embargo y retención del 25% del excedente del salario, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, primas y demás emolumentos laborales que devengue el señor EDWIN BRUGES PABA, c.c. 77.195.534 y LUIS FRANCISCO MARTINEZ GAITAN c.c 1.065.607.032 como funcionarios del CUERPO DE BOMBEROS DE VALLEDUPAR, en cuentas de ahorro , corrientes o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCOOMEVA, FALABELLA* " … Se libró el oficio 1207-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1359-2023).**

3º. Archivar expediente al termino de la ejecutoria de este auto.

Nota: No existe titulo descontado relacionado con este expediente.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº031

HOY 10-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 10-05-2023----------Oficio No.1359-2023

Señores CUERPO DE BOMBEROS DE VALLEDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

Valledupar, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER
DEMANDADO: DAMARIS GUERRA ACUÑA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00195-00
ASUNTO: AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado para darle trámite a dicha solicitud necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho y así tramitar lo peticionado.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº031

HOY 10-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Valledupar, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROPIEDAD EDIFICIO CAYENAS NIT 901-373-737-8
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00780-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 21-11-2022:

… "*DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LAS SUMAS DE DINERO QUE TENGA EL BANCO DAVIVIENDA IDENTIFICADO CON NIT 860.034.313-7 REPRESENTADA LEGALMENTE POR MAURICIO VALENZUELA GRUESSO , IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 19.279.741 Y JOHANA MARCELA SIERRA PEÑALOZA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 39.676.084 EB CUENTAS QUE RECIBA EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL , BANCAMIA. Se libró el oficio 3827-2022" …*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1366-2023).**

2… "*DECRETAR EL MEBARO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE URBANO DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO BANCO DAVIVIENDA S.A IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 860.034.313-7 REPRESENTADA LEGALMENTE POR MAURICIO VALENZUELA GRUESSO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 19.279.741, UBICADO EN CALLE 5 BIS 19D-83 APARTAMENTO 501, EDIFICIO LAS CAYENAS IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 190-187327 ORIP DE VALLEDUPAR" Se libró el oficio 3828-2022" …*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1367-2023).**

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº031

HOY 10-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Valledupar, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROPIEDAD EDIFICIO CAYENAS NIT 901-373-737-8
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00780-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 10-05-2023----------Oficio No.1366-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 10-05-2023----------Oficio No.1367-2023

Señores ORIP VALLEDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

Valledupar, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA NIT 900.628.911-6
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00017-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 02-02-2023

… "*DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE URBANO DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA BANCO DAVIVIENDA S.A IDENTIFICADA CON LA NIT 860.034.313-7 DISTINGUIDO CON MATRICULA INMOBILIARIA 192-48977, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR MAURICIO VALENZUELA GRUESSO , IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 19.279.741 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-CESAR. Se libró el oficio 305-2022" …*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1368-2023).**

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº031

HOY 10-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 10-05-2023----------Oficio No.1368-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

Valledupar, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: YOMAIRA PERTUZ MANOTAS, SULIANA MANOTAS PERTUZ, MILENA MANOTAS PERTUZ.
RADICADO: 20-001-21-89-002-2017-01515-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte (en este caso la apoderada de la parte demandada ha solicitado que se le entreguen los depósitos judiciales en varias ocasiones), el Despacho observa que se incurrió al momento de transcribir la cedula de la demandada),

Se dejan las siguientes salvedades en este caso:

- En este proceso se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación el día 12 de diciembre de 2022.
- Se corrigió la anterior providencia con auto de fecha 15 de diciembre de 2022 en la que se ordenó específicamente corregir lo relacionado a entrega de los depósitos judiciales de la parte demandante en el numeral 4 específicamente.
- Ahora bien, la parte demandada solicito la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, los restantes, puesto que se incurrió de manera involuntaria desde el despacho en otro error al mencionar en el numeral 4.2 que el restante de títulos queda a merced del despacho por un tema asociado a remanente, exactamente esto indica el numeral a corregir en esta ocasión:

4.2 Fraccionar el depósito judicial 424030000703002 que tiene valor de $ 88.695,00 así: $4111.00 para la parte demandante (entréguese) y el restante de 84584, que quede a disposición del proceso teniendo en cuenta el remanente existente.

El depósito sobrante de 84584 deberá ser entregado a quien le fue descontado por un tema asociado a ser depósitos sobrantes al pago de la obligación que pactaron las partes

- Se deberá corregir en la misma providencia del día 15 de diciembre del año 2022 el numeral 2 que hace referencia a que quedaría incólume el resto de los incisos del auto del 12-12-2022, ya que en este expediente no existe inscrito ningún remanente, por lo que debe corregirse la orden dejando a disposición del despacho los depósitos judiciales (a este despacho y petición de los demandados).

RESUELVE:

1. El numeral 4.2 de la providencia de fecha 15 de diciembre de 2022 quedará de la siguiente manera:

   … *"Fraccionar el depósito judicial 424030000703002 que tiene el valor de $88.695 así: $4111 para la parte demandante y el restante 84584 que quede a disposición del proceso para que la parte correspondiente haga la petición de este"*

2. El numeral 2 de la providencia del 15 de diciembre de 2022 quedará así:

… *"El numeral 5 del auto de fecha 12-12-2022 quedará así:*
Dejar a disposición de los demandados a quienes se les hicieron descuentos los títulos judiciales que sobran en este proceso, estos les serán entregados en cuanto los peticionen ante este despacho" …

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº031

HOY 10-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Valledupar, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUCY SANCHEZ SANTIAGO
DEMANDADO: CLAUDIA ROMERO SAENZ
RADICADO: 20-001-41-89-002-2016-00010-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta que, en este expediente con las entregas realizadas no se ha sobrepasado el monto de la liquidación del crédito aprobada y que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los siguientes depósitos, se consulta el sistema y en efecto los citados por el interesado se encuentran sin pago:

-424030000723099 07/09/2022 $ 106.231

-424030000725680 06/10/2022 $ 106.231

-424030000729294 08/11/2022 $ 106.231

-424030000731813 02/12/2022 $ 106.231

-424030000734286 28/12/2022 $ 121.635

-424030000738028 06/02/2023 $ 82.281

-424030000740459 02/03/2023 $ 69.82

Ahora bien, el monto de lo descontado no supera la aprobación de la liquidación del crédito:

APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	$22.154.934
DEPOSITOS DESCONTADOS HASTA 27 04 2023	$1.592.397
FALTA POR DESCONTAR	$20.562.537

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Entregar los depósitos judiciales expuestos al apoderado judicial de la parte demandante, quien ostenta poder para recibir (y siempre ha recibido los depósitos del caso sin queja alguna -ante este despacho- de su mandante).

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº031

HOY 10-05 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ NIVIA PADILLA SANCHEZ
DEMANDADO: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR E INDETERMINADOS
RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00005-00
ASUNTO: SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

I. ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso verbal de pertenencia iniciado por Luz Nivia Padilla Sánchez, contra Asociación de Vivienda Popular y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

II. ANTECEDENTES

A través de escrito de demanda manifiesta que desde el 25 de agosto la señora Luz Nivia Padilla Sánchez tomo posesión real y material de un lote que hace parte de uno de mayor que se encuentra ubicada en el barrio Los Mayales cuyas cabidas y linderos se describen a continuación: Al NORTE: en 7m lineales con el inmueble ubicado en la dirección Calle 35 # 2- 82 SUR: en 7m lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle 36 No 4 - 72, ESTE: en 17m lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle 35# 2 – 74 OESTE: en 17m lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle 35# 2 – 88, en donde existe una construcción de dos (2) pisos. En la planta baja o Primer piso una (1) Vivienda, y en la segunda planta Un apartamento. Con un área de construcción del Lote de Terreno con, 123.77Mts² - Frente: por la Calle 35A, en 6.85Mts y un Fondo de 18.07Mts.

La casa en mención se encuentra dentro del predio de mayor extensión con un área de CINCO HECTAREAS, CUATRO MIL METROS CUADRADOS (1 HAS. 4.000 Mts2.) comprendidos dentro los siguientes linderos: punto de partida, se tomó como tal delta No. 1.ppen donde concurren las colindancias de ALVARO CASTRO BAUTE, HIMELDA GUTIERREZ DE VILLAZON y la señora JULIA JOSE CALDERON ALVARADO, colinda así: NORESTE; en 474.000 metros, con HILMELDA GUTIERREZ DE VILLAZON, Delta 1pp al Delta N.11 ESTE; en 196.00 metros con JULIO OÑATE del Delta No. 11 al Delta No. 8, SURESTE; en 384.00 metros con ALVARO CASTRO del Delta No. 8 al Delta de No. 2 SUROESTE; en 90.000 metros con ALVARO CASTRO DEL DELTA No. 2 del Delta de partida y encierra, identificado con la cedula catastral número 010204680002000 e inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 190-44941.

Aduce que la señora Luz Nivia Padilla Sánchez ha ejercido la posesión material en forma pública, pacifica e interrumpida con ánimo señor y dueño, por espacio de tiempo muy superior a 10 años un lote de terreno que hace parte de mayor extensión. Poseyendo a título de señor y dueño el bien inmueble objeto de la presente demanda.

III. TRAMITE

Admitido el libelo introductorio, la demandada Asociación de Vivienda Popular quien fue debidamente notificada del correspondiente auto de apremio, quien no presento contestación de la demanda, ni se opuso a las pretensiones de la demandante.

Por su parte, la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas contesto la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Surtido el traslado respectivo, mediante auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se fijó fecha para inspección judicial en el predio objeto de litigio, la cual se realizo el día veintiocho (28) de abril de dos con asistencia de la parte demandante y la representante legal de la Asociación de Vivienda Popular, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, nos encontramos frente a la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, que refiere que el Juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Por lo anterior, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

La presente acción fue promovida por la señora Luz Nivia Padilla Sanchez, con el fin de obtener la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de propiedad, sobre el bien inmueble identificado ubicado en la Calle 35 No. 2-82 con los siguientes linderos:

- NORTE: en 7m lineales con el inmueble ubicado en la dirección Calle 35 # 2- 82
- SUR: en 7m lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle 36 No 4 – 72
- ESTE: en 17m lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle 35# 2 – 74
- OESTE: en 17m lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle 35# 2 - 88

El cual pertenece a un lote de mayor extensión comprendido a 5has, 4000 M2 que se identifica con No. de matricula 190-44941 de propiedad de Asociación de Vivienda Popular.

Como se señaló anteriormente, el apoderado de la parte actora fundamentó sus pretensiones, en que el demandante posee el inmueble de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde hace más de diez (10) años.

De acuerdo a las pretensiones invocadas, la base normativa se encuentra establecida en los artículos 762 a 792 y 2512 a 2534 del Código Civil, donde se instituye la figura de la posesión, así como la forma de adquirirla y perderla.

La prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción.

Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los arts. 2512 y 2535 de la codificación sustantiva civil, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado.

En lo que la posesión se refiere, esta es una específica relación de una persona con una cosa materialmente determinada. Es un hecho expresivo de tenencia de bienes corporales, muebles o inmuebles, y quien la ostente debe sentirse dueño, ya sea porque la ostenta por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a su nombre. Acreditándose ello con la aprehensión material del bien por parte del sujeto poseedor con la intención de hacerlo suyo, debiendo tener ánimo de señor y dueño, el cual, pese a su carácter subjetivo, debe exteriorizarse con la ejecución de hechos positivos a los cuales sólo da derecho el dominio. De donde ese carácter interno o acto de voluntad se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario (Arts. 762 y s.s. y 981 C.C.).

Por ello, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que la posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En consecuencia, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera arbitraria, sin que vaya en contravía a la ley o de un derecho ajeno (art. 669 C. Civil). Por ello se requiere, entonces, que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y libre de clandestinidad.

Luego, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión *(corpus y ánimus domini)* como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y, siendo éstos –corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pueden acreditarse por cualquier medio probatorio que permita probar la vinculación material del poseedor con la cosa, pero ello no acaece con el acto volitivo –animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, debiendo necesariamente trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que, quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los realiza, siendo claro que en este último aspecto, la prueba testimonial es la más congruente e idónea para ameritarlo, pese a que los actos materiales a los que sólo da derecho el dominio también sirven de indicios de ese elemento subjetivo, mientras no aparezcan otros que los infirmen.

Para el caso de estudio, y conforme lo tienen previsto los artículos 1757 del C. C. y 167 del C. G. del P., corresponde entonces al demandante acreditar (a) la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores a saber-; (b) que el bien raíz sobre el que se desplegó y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que no sea uno de aquellos prohibido obtener por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –*tempus*- lo es por un lapso igual o superior a los 10 años para bienes inmuebles; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el actor sea la persona - o personas - que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Al respecto se debe decir que dentro del *sub-lite* se decretaron las pruebas pedidas por los extremos que integran la *litis*, dentro de ellas la inspección judicial propia y obligada en esta clase de asuntos.

Entre las mentadas probanzas se encuentran los testimonios aquí practicados, respecto de la personas que estuvieron presentes, tanto en la inspección judicial efectuada por el juzgado en el bien objeto de la *litis*, quienes expusieron sobre aspectos relacionados con los actos de posesión desplegados por el demandante, entre los cuales se encuentran Franklin Suarez Gámez, reconociéndolo como dueño, haciendo mención sobre arreglos y mejoras plantadas dentro del inmueble, así como el pago de servicios e impuestos, constándoles que dichos actos han sido realizados de manera quieta pacifica e ininterrumpida por parte del actor, sin que nadie le hubiere reclamado.

Asi mismo, la representante legal de la demandada la señora Carmelina Fontalvo Bolaño, declaro no oponerse a las pretensiones de la demandante, quien manifiesta que la demandante ha ejercido la posesión de manera tranquila e ininterrumpida sobre el bien inmueble.

En el proceso diligencia de inspección judicial al inmueble litigioso, que fue atendida por el demandante, corroborándose allí la ubicación, los linderos, especificaciones y demás aspectos que componen el inmueble objeto de las pretensiones.

Es de resaltar que la parte demandante, junto con el escrito de demanda aportó pruebas documentales tales como; certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el cual se desprende que la demandada Asociación de Vivienda Popular ostenta junto con el demandante, la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien base de la acción.

De igual manera, y en atención a lo dispuesto en el art. 375 del C. G. del P., de las comunicaciones provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, del IGAC, de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, de la Agencia Nacional de Tierras y de la Unidad para las Víctimas, no se desprendió situación alguna estipulada en el numeral 4 del artículo en cita, que llevara al despacho a concluir en la improcedencia de la acción impetrada

Analizados en conjunto los medios de prueba que obran dentro de las diligencias, observa el juzgado que el demandante ha ocupado y poseído el inmueble en el periodo indicado en el libelo demandatorio, ha realizado actos de señor y dueño en el mismo, ha plantado mejoras, remodelaciones, construcciones, mantenimiento, y ha desplegado sobre el predio otros actos positivos que le permiten su condición de dueño sobre el bien, aspectos que se acredita con la posesión propia desde hace más desde 10 años, para el momento de

presentación de la demanda. Aspectos que permiten determinar y establecer la posesión reclamada por la actora, amén de no haberse presentado persona alguna a reclamar un mejor derecho o presentar oposición frente a las pretensiones invocadas por la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar que el demandante Luz Nivia Padilla Sánchez identificada con CC. No. 42.496.618 adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la Calle 35 No. 2-82 con los siguientes linderos:

- NORTE: en 7m lineales con el inmueble ubicado en la dirección Calle 35 # 2- 82
- SUR: en 7m lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle 36 No 4 – 72
- ESTE: en 17m lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle 35# 2 – 74
- OESTE: en 17m lineales con el inmueble ubicado en la dirección calle 35# 2 - 88

El cual se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 190-44941.

Segundo: Expídanse a los interesados, copias auténticas de esta providencia y de las piezas procesales que soliciten para efectos de protocolización en la notaria de preferencia de los interesados.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matricula inmobiliaria 190-44941, al igual que su registro y protocolización.

Cuarto: En firme esta decisión archívese el expediente.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 031
HOY 10– 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

ACTA No. 20

Fecha de audiencia, Treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado **20001-41-89-002-2019-00208-00**

Inicio audiencia: 08:30 p.m.

CLASE DE PROCESO: **VERBAL DE RESPONSIBILIDAD CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: BRITO BROCHERO TEOBALDO
DEMANDADO: SURAMERICANA S.A
ASUNTO: REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que para el día treinta y uno (31) marzo de dos mil veintitrés (2023) para las (08:30 pm) se había reprogramado audiencia virtual de conformidad con el numeral 3 del artículo 372 y 392 del Código General del Proceso, la misma no pudo realizarse, toda vez que el suscrito Juez del Juzgado presento problemas de salud, en consecuencia, resulta pertinente reprogramar la audiencia en las mismas condiciones que fue programada la del día corriente.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Reprogramar la audiencia para el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 08:30 am en los mismos términos que fue programada la del día corriente.

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DECLARACION DE EXTINCION DE LA OBLIGACION
DEMANDANTE: DUBYS MARIA PALMEZANO
DEMANDADO: JOSE DOLORES DIAZ ORTEGA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00297-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de reposición, dentro del presente proceso verbal sumario de declaración de extinción de la obligación adelantado por DUBYS MARIA PALMEZANO contra JOSE DOLORES DIAZ ORTEGA.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), que fue notificado en estado No. 27 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), se profirió sentencia anticipada en la cual se resolvió no declarar fundadas las pretensiones de la parte demandante.

III. EL RECURSO

Encontrándose dentro del término establecido conforme el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P, señala el recurrente que la presentación de la demanda y su notificación dejan de tener efectos y no interrumpen la prescripción ni la caducidad, si con posterioridad en el desarrollo del curso del proceso se presentan las circunstancias detalladas en el artículo 95 del CGP, esto es “Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad.

No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: 6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito”

Aduce el recurrente, que al haberse terminado el proceso ejecutivo hipotecario por haber operado la terminación anormal del proceso de la figura del desistimiento tácito se le debe dar aplicación al numeral 6 del artículo 95 del CGP, acompasado de lo normado en el artículo 132 ibidem. Lo que trae como consecuencia que si se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 2536 del código civil de la presente demanda.

Por lo anterior, indica que de los documentos aportados como prueba para sacar exitosa la presente demanda, se cumplieron con todos los requisitos exigidos por el artículo 2536 del código civil, y concluye que han trascurrido más de 20 años, por haber terminado el proceso de por desistimiento tácito, ya que nunca se interrumpió la prescripción y por ende opero la caducidad.

IV. CONSIDERACIONES

La presentación de la demanda y su notificación dejan de tener efectos y no interrumpen la prescripción ni la caducidad su con posterioridad en el desarrollo del curso del proceso se presentan las circunstancias detalladas en el artículo 95 del C.G.P.

El numeral 5 de citado articulo señala que cuando el proceso termine por desistimiento tácito, será ineficaz la interrupción de la prescripción, el articulo 317 del C.G.P comprende dos hipótesis del denominado desistimiento tácito, forma anormal de terminación del proceso, si se decreta la terminación del proceso por cualquiera de los dos eventos de desistimiento allí contemplados en firme la decisión cesan los efectos de la interrupción generada en el respectivo proceso, pues el numeral 6 del articulo 95 no hace diferenciación.

Para el caso en concreto, el acreedor José Dolores Diaz Ortega, inicio demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la señora Dubys Palmezano el día 25 de enero de 2005, proceso que fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 31 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

En ese sentido, le asiste razón al recurrente, toda vez que al existir desistimiento tácito del proceso ejecutivo seguido por José Dolores Diaz Ortega en contra de Dubys María Palmezano Mateus, se debe dar aplicación al numeral 6 del articulo 95 del C.G.P, por lo que el término de la prescripción no se interrumpió.

Por lo anterior, al existir desistimiento tácito de la demanda, resulta pertinente conceder las pretensiones de la demandante, tal como establece el articulo 2535 del Código Civil, el cual faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el articulo 2536 ibidem dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse el deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptibles de prescribirse por cuanto versan sobre un derecho de contenido patrimonial, y ya ha transcurrido el término de la prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el articulo 2536 del Código Civil, modificado por el articulo 1 de la Ley 791 de 2002, superando así el limite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar, toda vez, que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, debido a que se trata de unas obligaciones ordinarias, contenida en un contrato de hipoteca, que cumple todos los requisitos del articulo 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgada por escritora publica e inscrita en el registro de Instrumentos Públicos, que son susceptibles de ser prescritas.

En ese sentido se revocará la decisión proferida en la sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), que fue notificado en estado No. 27 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), que desestimo las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Reponer la sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), que fue notificado en estado No. 27 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: **Declarar** prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la escritura publica No. 679 de fecha 05 de marzo de 2001 de la notaria primera del circulo notarial de la ciudad de Barranquilla, otorgada por Dubys Maria Palmezano a favor José Dolores Diaz Ortega, por el modo de la prescripción extintiva, por las razones dadas en la parte considerativa.

TERCERO: Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura publica reseñada, correspondiente al inmueble con folio de matricula inmobiliaria No. 190-64296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Líbrese exhorto dirigido a la Notaria Primera de Barranquilla.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: En firme esta decisión archívese el expediente.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 031
HOY 10– 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ADCOLOR PINTURAS
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MOLINA MENDOZA Y KATLIN CUELLO AVILA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00619-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Observa el despacho el memorial presentado por la parte demandante en donde allega notificación personal al correo electrónico del demandado Cesar Augusto Molina Mendoza, a su correo electrónico cesarmdecuello2310@gmail.com, el cual fue obtenido del certificado de Cámara de Comercio, según lo estipulado por la Ley 2213 de 2022 y quien se encuentra debidamente notificado.

Por otro lado, resulta necesario notificar a la demandada Katlin Cuello Ávila, en virtud de lo establecido en el inciso 1 del articulo 290 del C.G.P, que establece:

"Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (…)"

Así las cosas, el correo aportado por la parte demandante en el libelo de la demanda corresponde solo al demandado Cesar Augusto Molina Mendoza, por lo que se le requiere para que efectué la respectiva notificación del auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) que libro mandamiento de pago a la señora Kaitlin Cuello Ávila, la cual deberá realizarse según lo estipulado en el articulo 291, 292 o 293 del C.G.P o la establecida en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291,292 o 293 del C.G.P a la demandada Katlin Cuello Ávila, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 031
HOY 10– 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HERNAN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA
DEMANDADO: MARIA EVERLIDES PEREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00810-00
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Atendiendo a los presupuestos procesales están dados y estimando que el tramite a seguir es fijar fecha de audiencia de conformidad con el numeral 3 del Articulo 372 y el 392 del C.G.P., se procede a programar el día cinco (05) de junio de 2023 a las 08:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

Se le informa a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente; las partes que no se encuentren domiciliados en la ciudad de Valledupar, deberán informar al correo electrónico del Juzgado j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres (03) días de anticipación y solicitar el link de la audiencia que se enviara al correo electrónico informado en la demanda una hora antes de realizarse la audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreara las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

Interrogatorio de parte:

- Cítese al señor Hernán David Maestre Piedrahita para que absuelva interrogatorio sobre los hechos constitutivos de la presente demanda.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

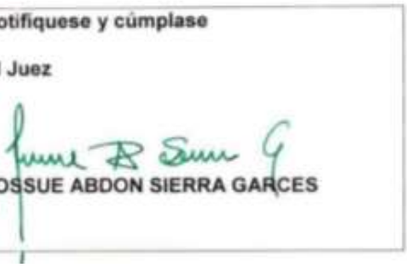

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 031
HOY 10– 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

ACTA No. 26

Fecha de audiencia, Ocho (08) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado **20001-41-89-002-2022-00005-00**

Inicio audiencia: 08:30 a.m.

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA
APODERADO: GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ
DEMANDADO: ADRIANA CAROLINA OÑATE TEHERAN Y ROSA FRANCISCA TERAN DE VARGAS

El despacho procedió a realizar la audiencia programada mediante auto del diez (10) abril de dos mil veintitrés (2023) de manera presencial, donde acudieron la parte demandante a través de su representante legal, junto con su apoderado el doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, la parte demandada no se presentó, ni asistió al link para la realización virtual de la audiencia.

Se da inicio a las etapas de la audiencia dentro de la sala virtual con la presentación de las partes, se agotó la etapa de la conciliación, el interrogatorio oficioso de parte, la etapa de saneamiento, la fijación del litigio, la etapa de pruebas y los alegatos de conclusión.

Este despacho administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución tal como se libró en el mandamiento de pago con fecha de 14 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese a las partes a presentar el avaluó de los bienes que se encuentran embargados y que posteriormente se embarguen para realizar el remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por 10%.

QUINTO: Esta providencia queda notificada en estrado y no tiene recurso alguno.

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

KAREM ANDREA OSTOS CARMONA
REPRESENTANTE LEGAL DE BANCIEN S.A., ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A,
CC. No. 52.397.399

GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE
CC. No. 77.193.127 y T.P 126.094 del C.S.J

MARIO ALBERTO CARROLL FERREIRA
ASISTENTE

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HUMBERTO SEGUNDO DE LA HOZ CAMPO – SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTURA LINDARAJA
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01512-00
ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandada HUMBERTO SEGUNDO DE LA HOZ CAMPO y SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ, a través de memorial solicitando que se reconozca nueva personería jurídica, sobre dicha solicitud el despacho procede.

RESUELVE:

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. ALBA M. RAMIREZ MORALES identificado con C.C 49.741.981 y T.P N° 152021 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandada, para los efectos del poder conferido a ella de acuerdo al art.77 del C. G. P y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 031
HOY 10– 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HERNAN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA
DEMANDADO: MARIA EVERLIDES PEREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00810-00.
ASUNTO: AUTO QUE FIJA CAUCION

Este despacho observa la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P que indica:

> *Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

UNICO: Ordenar a la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del articulo 590 del C.G.P, preste caución por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($6.800.000)** equivalente al 20%, correspondiente a las pretensiones de la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 031
HOY 10– 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

ACTA No. 27

Fecha de audiencia, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado **20001-41-89-002-2018-01472-00**

Inicio audiencia: 08:30 a.m.

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: COOMULFONCE
APODERADO: MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS
DEMANDADO: LEVIS SUGEY MEJIA MAESTRE – LEVIS MAESREW RODRIGUEZ
APODERADA: MONICA ANDREA SILVA SOTO

El despacho procedió a realizar la audiencia programada mediante auto del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) de manera presencial, donde solo acudieron la apoderada de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada.

Se da inicio a las etapas de la audiencia dentro de la sala con la presentación de las partes, se procedió a reconocer personería jurídica a la Dra. MONICA ANDREA SILVA SOTO como apoderada de la parte demandada LEVIS SUGEY MEJIA MAESTRE, se agotó la etapa de la conciliación, el interrogatorio oficioso de parte, la etapa de saneamiento, la fijación del litigio, la etapa de pruebas y los alegatos de conclusión.

Este despacho administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la audiencia por encontrarse las partes en animo conciliatorio.

SEGUNDO: Las partes acuerdan lo siguiente:

- Pactar la obligación total por un valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000)**, que se pagara el día treinta y uno (31) de mayo del año corriente, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000)** y el treinta (30) de junio del año corriente, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000).**

TERCERO: Cumpliéndose a cabalidad el punto anterior, la parte demandante se compromete a presentar al despacho memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Sin condena en Costas.

QUINTO: Esta providencia queda notificada en estado y no tiene recurso alguno.

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS
APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE
CC. No. 49.728.673 y T.P. No. 184.060 del C.S. de la J.

MONICA ANDREA SILVA SOTO
CC. No. 1.065.658.992 y T.P. No. 305.104 del C.S. de la J.

MARIO ALBERTO CARROLL FERREIRA
ASISTENTE

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS “COOMULTIANDES LTDA”
DEMANDADO: IRWIS GAMEZ BRACHO
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00120-00.
ASUNTO: AUTO RECHAZA DE PLANO RECURSO DE APELACION

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el Dr. JAIRO RAFAEL BARRERA CUELLAR, contra el auto de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazo la demanda de referencia, por no haber sido subsanada dentro de los cinco (05) dias siguientes a su inadmisión.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente, la revocatoria de la providencia del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), aduciendo que esta agencia judicial no realizo el estudio del escrito de subsanación de la demanda, el cual fue presentado por el actor el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a través del correo electrónico oficial de este Juzgado j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que no existen motivos para rechazar la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado del diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023), se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, toda vez la parte demandante no aporto ningún anexo.

Indica el recurrente que el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a traves del correo electrónico de este Juzgado j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, procedió a presentar el respectivo escrito de subsanación de la demanda.

Este despacho judicial con respecto a este tema se regula específicamente por lo pronunciado en el mes de octubre del año 2020 en el acuerdo CSJCEOP20-920 por medio de la cual se hizo incorporación de los Juzgados primero y segundo de pequeñas causas al centro de servicios de los Juzgado Civil - Familia de la ciudad para todo lo que tiene que ver con memoriales.

En ese sentido, para que sea tenido en cuenta los memoriales, estos deben ser enviados por las partes, al correo electrónico del Centro de Servicios, quienes son los encargados de radicar las solicitudes de las partes.

Por otro lado, se tiene que el proceso ejecutivo de radicado 20001418900220230012000 es un proceso de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. son procesos de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., que establece:

“...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto *en* el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad *(…) "*Negrilla y subrayas del despacho"

De igual forma resulta necesaria traer a colación lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia C-105/05 MP. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA lo siguiente:

"Los procesos ejecutivos de mínima cuantía como excepción a la regla general de la doble instancia.

Considera el demandante que la norma acusada, al establecer que los procesos ejecutivos de mínima cuantía se tramitarán en única instancia de conformidad con las normas que rigen los procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, desconoce el principio de la vigencia de un orden justo, el principio de igualdad y el derecho de acceso a la administración de justicia. Para efectos de resolver estos cargos, la Corte determinará si esta disposición cumple con los requisitos señalados en el acápite anterior.

(a) En primer lugar, se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos –los de mínima cuantía-, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía-, ni a otro tipo de procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia (…)

Por las consideraciones antes expuestas no le asiste razón al recurrente Dr. Jairo Rafael Barrera Cuellar, en solicitar el recurso de apelación, toda vez que por lo mencionado anteriormente nos encontramos en un proceso de única instancia, por lo que resulta improcedente la solicitud realizada, por lo que, se rechazará de plano el recurso de apelación presentado por el Dr. Jairo Barrera.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESULEVE

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

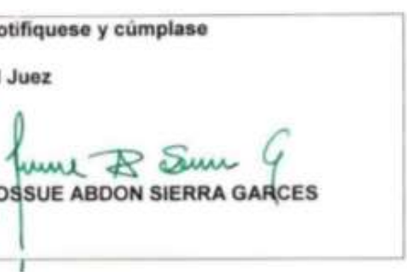

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 031
HOY 10– 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INES ALVIS HERNANDEZ ESCORCIA
DEMANDADO: CARLOS JOSE URIBE LEMUS
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00226-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **INES ALVIS HERNANDEZ ESCORCIA** en contra de **CARLOS JOSE URIBE LEMUS** por las sumas de:

- SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($7.500.000) M/CTE, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio, de fecha 16 de Mayo de 2019.

- Más los intereses corrientes causados desde el día 16 de Mayo de 2019 hasta el día 16 de Mayo del 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 17 de Mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000) M/CTE, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio, de fecha 12 de Junio de 2019.

- Más los intereses corrientes causados desde el día 12 de Junio de 2019 hasta el día 12 de Junio del 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 13 de Junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. JOSE DE JESUS OSORIO MARTÍNEZ** identificado con CC. 1.118.853.419 y T.P 322.800 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 31
HOY 10- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MILENIO COMUNICACIONES S.A.S
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO CASTILLA ALVAREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00103-00.
ASUNTO: AUTO QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por **MILENIO COMUNICACIONES S.A.S**, en contra de **JOSE FRANCISCO CASTILLA ALVAREZ**.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor en relación con la demanda, sus anexos y el documento aportado como base de recaudo dentro de las presentes diligencias, observa este funcionario que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento constitutivo del título complejo no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos, el cual reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del código de comercio, 773, 774 del Código de Comercio, que prescribe:

Art 773 inciso segundo: El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico…

Por su parte, en el artículo 621 del Código de Comercio menciona los Requisitos de los Títulos valores, los cuales son:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea

Es preciso mencionar que en dicho titulo valor no se configura la aceptación tacita, toda vez que el demandante no aporta acuse de recibo de la factura.

En resumen, se tiene que en el presente caso en los documentos rotulados como **"FACTURA CAMBIARIA"** solo se evidencian algunos datos personales del demandado como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, es en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado factura cambiaria carece de la firma por el demandado, el señor JOSE FRANCISTO CASTILLA ALVAREZ, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, los documentos aportado por el demandante como presunto título valor -factura cambiaria-, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del deudor, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido el señor JOSE FRANCISCO CASTILLA ALVAREZ quien recibió el servicio a los que refieren las "FACTURAS CAMBIARIAS"; por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por MILENIO COMUNICACIONES S.A.S., actuando por medio de apoderada judicial, en contra del señor JOSE FRANCISCO CASTILLA ALVAREZ. por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación de su radicación en la base de datos que para el efecto se llevan en el Juzgado

TERCERO: Se entregará al demandante o a su apoderado por medio virtual el expediente con todos sus anexos.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 31
HOY 10 – 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

_____
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI”
DEMANDADO: JUANA BAUTISTA GONZALEZ MESTRE & ANTONIO MANUEL AVILA VALDES
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00228-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOBOLARQUI** en contra de **JUANA BAUTISTA GONZALEZ MESTRE & ANTONIO MANUEL AVILA VALDES** por las sumas de:

- SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS ($6.993.072) M/CTE, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N°22- 02-200296, de fecha 05 de Octubre de 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 06 de Noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. AROLDO JOSÉ HERRERA TRESPALACIOS** identificado con CC. 1.096.224.421 y T.P 335.517 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 31
HOY 10 – 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA COTES RADA
DEMANDADO: REINALDO BOHADA
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00230-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. En las pretensiones no formula con claridad los intereses, toda vez, que es necesario individualizarlos, especificar desde que fecha se cobran los intereses moratorios, teniendo en cuenta que estos se empiezan a cobrar un día después del vencimiento la obligación, así mismo con los intereses corrientes, se debe especificar las fechas en que se deberán cobrar, fundamentándose en el Art 82 Numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Téngase al **Dr. JOSE GUILLERMO ESQUIBEL AARÓN,** identificado con CC.1.065.647.435 y TP.296.814 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 31
HOY 10 – 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A.
DEMANDADO: DAVID FERNANDO SOTO CARO
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00231-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A.** en contra de **DAVID FERNANDO SOTO CARO** por las sumas de:

- QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($546.218) M/CTE, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Factura de Venta Nº G126675, de fecha 21 de Septiembre de 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 01 de Octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- CIENTO TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS ($103.781) M/CTE, por concepto de IVA sobre la base gravable de la facturación

- QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($546.218) M/CTE, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Factura de Venta Nº G126736, de fecha 21 de Octubre de 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 01 de Noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- CIENTO TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS ($103.781) M/CTE, por concepto de IVA sobre la base gravable de la facturación

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO** identificada con CC. 49.795.681 y T.P 144.850 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 31
HOY 10 – 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria